



DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO
INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA N° 2420 DE 15 DE
JULIO DE 2014, CONTRA FARMACIA SALCOBRAND S.A.,
LOCAL 498.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO, 002113 24.06.2015

VISTO: La pieza sumarial constituida principalmente, por: a fojas 1), Resolución Exenta número 002420 de fecha 15 de Julio de 2014, de esta Autoridad; a fojas 2) y 3), Copia de acta número 0206 de fecha 11 de Junio de 2014, emitida por funcionarios del Subdepartamento de Farmacias, del Dpto. Agencia Nacional de Medicamentos de esta Institución; a fojas 4), Providencia número 1490 de 2014, emitida por Asesoría Jurídica; a fojas 5), Memorándum 878 de fecha 30 de Junio de 2014, emitido por la jefa de ANAMED; a fojas 6), Informe visita inspectiva de fecha 23 de Junio de 2014, emitido por funcionario del Subdepartamento de Farmacias, del Dpto. Agencia Nacional de Medicamentos de esta Institución; a fojas 7), Carta en que el Director Técnico asume la dirección del establecimiento, señalando fecha de asunción, horario de ejercicio profesional y disconformidad en el saldo de estupefacientes y psicotrópicos; fojas 8) y 9) Acta original número 0206 de fecha 11 de Junio de 2014, emitida por funcionarios del Subdepartamento de Farmacias, del Dpto. Agencia Nacional de Medicamentos de esta Institución; a fojas 10), Constitución de fiscalía; a fojas 11), Citación al representante legal o apoderado del establecimiento individualizado; a fojas 12), Acta de comparecencia; a fojas 13) y siguientes, Escrito de descargos; a fojas 17) y siguientes, Mandato; a fojas 21) y 22), Set fotográfico del mueble de controlados; a fojas 23), Copia simple de correo electrónico; a fojas 24), Citación a don Pablo Antonio Parraguez Parraguez; a fojas 25), Acta de audiencia; a fojas 26) y siguientes, carta de descargos; a fojas 32), Ordinario 0121 de 2015 a Farmacia Salcobrand S.A.;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por medio de la Resolución Exenta N° 2420, de fecha 15 de Julio de 2014, se ordenó instruir sumario sanitario en contra de "SALCOBRAND S.A.", para investigar y esclarecer los hechos singularizados en visita inspectiva de fecha 11 de Junio de 2014, consistentes en: a) Al revisar el registro de recetas, se constata con fecha 28 de Febrero de 2014, que el químico farmacéutico don Pablo Antonio Parraguez Parraguez, Cl. 16.451.809-4, en registro oficial, deja controlados con saldo al día y cuadrado entre registro y físico; b) La químico farmacéutico doña Jocelyn Lloyd Palma asume con fecha 03/03/2014, dejando constancia de disconformidad en recepción de productos bajo control legal; c) Además, según se declara, en cajón de escritorio de químico farmacéutico, se encontraron productos bajo control legal (7), los cuales no están considerados en registro, ni en físico; d) La farmacia, entre el 01 y 02 de Marzo de 2014, funcionó sin la presencia de un químico farmacéutico. Lo anterior, con la finalidad de perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar.

SEGUNDO: Que, por medio del documento rolante a fojas 11), se ordenó la citación del representante legal o apoderado debidamente facultado de la sociedad sumariada.

TERCERO: Que citado en forma legal a presentar sus descargos, compareció don Álvaro Villa Vicent, en su calidad de apoderado de Salcobrand S.A., quien, en resumen, expuso las alegaciones y defensas que a continuación se exponen:

- a) De acuerdo a lo dispuesto por la Contraloría General de La República: "*La potestad sancionatoria de la Administración es, al igual que la potestad punitiva penal, una de las manifestaciones del ius puniendi general del Estado, de manera tal que, al tener*

ambas el mismo origen, deben respetar, en su ejercicio, los mismos principios generales del derecho sancionador (...)".

- b) Agrega que para que un órgano del Estado pueda sancionar a un administrado, tiene que haberse verificado previamente su culpabilidad personal.
- c) Así, si no se ha verificado la existencia de un hecho típico, si no se ha verificado que el administrado ha actuado en forma culposa o dolosa y/o si no se ha verificado que el actuar culpable o doloso del administrado ha producido la infracción de la norma, el administrado no puede ser sancionado.
- d) Habiendo cumplido la química farmacéutica, actual, con su obligación de informar a la autoridad del descuadre verificado, nada nos puede ser imputado. Debiendo esta Autoridad, según sus dichos, perseguir la responsabilidad personal de quien sea el director responsable, formulándole los respectivos cargos.
- e) En los hechos reprochados en el acta inspectiva, no le cabría participación alguna, ni por acción, ni omisión.
- f) Las infracciones constatadas serían –según su opinión- de carácter personalísimo.
- g) Han pasado más de seis meses contados desde la ocurrencia de los hechos, por lo que alega prescripción de la acción.
- h) Fueron víctimas de un asalto, lo que generó diversos destrozos, entre ellos el mueble de controlados. Sin embargo, alega su completa reparación.
- i) Solicita se tenga en vista, al momento de fallar, el principio de proporcionalidad.

CUARTO: Que, a fin de obtener toda la información necesaria para resolver adecuadamente el presente sumario sanitario, esta Autoridad, con fecha 02 de diciembre de 2014, procedió a citar a don Pablo Antonio Parraguez Parraguez, a fin de que éste realizara los descargos que estimase pertinente en relación a los hechos constatados en el acta de inspección. Así las cosas, éste –con fecha 09 de enero de 2015-, expuso las siguientes alegaciones y defensas:

- a) Ante su renuncia voluntaria, no se habría realizado procedimiento alguno de revisión, ni de recepción de dichos productos farmacéuticos.
- b) A la fecha de su renuncia los saldos estaban conformes, tal como consignó en el libro.
- c) Durante el día 01 y 02 de marzo de 2014 –período entre su renuncia y la asunción en el cargo de la actual director técnico-, no existe constancia del químico responsable, transcurso de tiempo donde pudo generarse la disconformidad.
- d) Desde su salida de la farmacia, no ha habido comunicación en relación al descuadre.

QUINTO: Que, a fin de resguardar el debido proceso, en particular los derechos de la sociedad sumariada, esta Autoridad comunicó la citación cursada a don Pablo Parraguez Parraguez y de su presentación de descargos. Ello, por medio del ordinario número 0121 de 2015.

SEXTO: Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

- a. La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *"ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo"*.
- b. El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile sea la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el

cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.

- c. El artículo 129-A, también del Código Sanitario, prescribe que *“Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*. A renglón seguido, en su inciso segundo, prescribe que *“corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente”*.
- d. El artículo 23 del D.S. número 466/84, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud, indica *“Las farmacias funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el Registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico. Aquellos establecimientos cuya jornada de atención al público sea inferior a ocho horas, podrán contratar un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico por el número de horas que comprende dicha jornada. Además en la parte interior de la farmacia y en sitio especialmente visible al público, se anunciará el nombre completo del Director del establecimiento”*.
- e. El artículo 24 letra c) y j) del cuerpo normativo citado, dispone: *“El Director Técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de: (...)*
c) *La adquisición, tenencia, custodia y expendio de estupefacientes, productos psicotrópicos, otros asimilados a estas disposiciones y los productos de venta bajo receta retenida.*
j) *Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias; (...)”*.
- f. Por su parte el artículo 26 del referido cuerpo normativo, señala: *“Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia.*
En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores.”
- g. El artículo 27 de la citada norma, destaca: *“El propietario y el Director Técnico del establecimiento responderán de la adquisición de los estupefacientes, productos psicotrópicos y otros sometidos a controles especiales, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación correspondiente”*.
- h. El artículo 174 del Código Sanitario dispone: *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.”*

SÉPTIMO: Que, el Instituto de Salud Pública de Chile es la autoridad encargada del control sanitario de los productos farmacéuticos y de velar por el cumplimiento de sus disposiciones que sobre la materia se contienen en el Código Sanitario y sus reglamentos.

OCTAVO: Que, con los antecedentes expuestos, debemos analizar, de acuerdo a los antecedentes que obran en el proceso, la conducta de las sumariadas y establecer si cumplieron con la normativa sanitaria vigente.

NOVENO: Que, en primer término se analizará el hecho infraccional relativo a la ausencia de químico farmacéutico los días 1° y 2° de marzo de 2014, período entre la renuncia voluntario del Sr. Parraguez y la asunción en el cargo de doña Jocelyn Lloyd Palma.

A este respecto, la sumariada nada ha dicho, por lo que el hecho infraccional imputado no ha sido desvirtuado en autos, por lo que se acredita la infracción.

DÉCIMO: Que, en tal sentido, conveniente resulta plantear que el artículo 129-A del Código Sanitario, dispone que el químico farmacéutico *“deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*. De esta norma - que establece una obligación objetiva y concreta para la farmacia- no nace ninguna situación de excepción.

UNDÉCIMO: Que, así las cosas, la farmacia -durante todo su horario de funcionamiento- debe contar con un profesional químico farmacéutico, por cuanto, ha sido el propio legislador quien las ha elevado a la categoría de “centros de salud”. En efecto, cabe recordar que desde la entrada en vigencia de la ley 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que *“Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia”*.

DUODÉCIMO: Que, esta disposición legal es de suma relevancia para efectos de comprender cuál es la naturaleza jurídico-sanitaria de las farmacias y, asimismo, para definir cuál es su función. Al efecto, al señalar el legislador que ellas son centros de salud, está diciendo que no son asimilables a un negocio cualquiera, porque la naturaleza intrínseca de los bienes que comercializa producen efectos directos e inmediatos en la salud de las personas, viendo limitada su actividad conforme el ordenamiento jurídico -en abstracto- y la autoridad encargada de su fiscalización -en concreto- establezcan determinadas obligaciones. Respecto de la función, ha quedado expresamente establecido que corresponderá a las farmacias cooperar con el fin de garantizar el uso racional de medicamentos, es decir, entregar un servicio que forma parte de la cadena de prestaciones de salud, más allá de un mero producto. En ese sentido, la concepción de la farmacia que otrora fuera estrictamente comercial, se ve necesariamente restringida por el rol social reconocido y mandatado por la ley.

DÉCIMO TERCERO: Que, en este contexto, lo que se pretende es regular una actividad que coadyuva a los fines del Estado relacionados con la garantía de acceso a las acciones de salud mediante la dispensación de productos farmacéuticos, con estricta subordinación al principio de “uso racional de los medicamentos”. Para ello, el legislador incorporó este principio rector en la nueva mirada sanitaria y, en función de ello, asignó la carga a estos establecimientos de cooperar en garantizar que ese principio se haga efectivo.

DÉCIMO CUARTO: Que, el uso de medicamentos, independiente de su condición de venta (con o sin receta), encierra un ineludible potencial dañino, a veces impredecible. Las reacciones adversas a los fármacos son una causa frecuente, a menudo prevenible, de enfermedad, discapacidad o incluso muerte. Es por esto que la reglamentación exige que cualquier producto farmacéutico que se comercialice en el país sea registrado, presentando antecedentes que comprueben su calidad, eficacia y seguridad,

especificando los riesgos que implica el uso de éstos. El registro de los productos farmacéuticos es una herramienta para el estricto control de cualquier cambio o problema que pueda surgir con su uso. Por estas razones, los medicamentos solo pueden ser prescritos por profesionales autorizados.

Asimismo, los lugares de dispensación de los productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones y ser autorizados por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos. Las personas que realizan la dispensación deben tener conocimientos específicos relacionados con el uso de medicamentos, el cual es evaluado y certificado por la autoridad.

DÉCIMO QUINTO: Que, debido a la responsabilidad que implica la dispensación, la reglamentación internacional declara necesaria la presencia de un profesional universitario con vasto conocimiento sobre los medicamentos; no solamente para orientar a los pacientes, sino para supervisar el trabajo de los auxiliares de farmacias y poder asegurar un adecuado transporte, almacenamiento y dispensación de los medicamentos. El acto de dispensar medicamentos está definido como el *“acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto, el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado de dicho medicamento”*¹.

El conocimiento de estos profesionales y técnicos está orientado específicamente a los medicamentos, pero además incluye los lineamientos entregados por las entidades rectoras como son la Organización Mundial de la Salud, entre los que se encuentran minimizar los efectos adversos y procurar que a la hora de tomar decisiones terapéuticas se tengan en cuenta las necesidades, expectativas y preocupaciones del paciente².

DÉCIMO SEXTO: Que, concordante con ello, nuestra legislación impone para el funcionamiento de la farmacia, la exigencia de la presencia de un químico farmacéutico, quien la dirigirá técnicamente, debiendo estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento, correspondiéndole realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También deberá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico-sanitarios del establecimiento. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente. Lo anterior, en virtud de la abundante evidencia científica que asocia el uso irracional (incorrecta dispensación) de medicamentos, con eventos de intoxicación y enfermedades.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo dicho, no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento de la farmacia con la ausencia del químico farmacéutico responsable, cuestión de que da fe el acta inspectiva levantada por los fiscalizadores de este Instituto y que no ha sido controvertida por la sumariada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, aclarado lo anterior, conviene analizar el segundo hecho infraccional imputado en el acta inspectiva de fecha 11 de junio de 2014, relativo a la disconformidad de productos farmacéuticos sujetos a control legal.

Tal como se indicó en el considerando tercero del presente sumario sanitario, la sociedad sumariada manifiesta que ella ha actuado en conformidad a la ley, toda vez que, por una parte, la responsabilidad asociada al hecho sería personalísima del director técnico del establecimiento, por lo que no podría realizarse juicio de reproche en su contra y, por la otra, que la actual director técnico cumplió con su deber de informar la disconformidad de saldos.

DÉCIMO NOVENO: Que, para ilustrar la materia, conveniente resulta recordar a la sumariada que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del

¹ Organización Panamericana de la Salud (OPS). Servicios Farmacéuticos basados en la atención primaria de salud. 2013.

² OMS. The Importance of Pharmacovigilance. UMC 2002.

D.S. 466/84 del Ministerio de Salud, el propietario y el director técnico del establecimiento responden de la adquisición de los estupefacientes, productos psicotrópicos y otros sometidos a controles especiales; en este sentido, el tenor de la norma es claro y no susceptible de interpretación alguna, el legislador ha establecido responsabilidades distintas e independientes, por lo que esta Autoridad está facultada para perseguir las responsabilidades de ambos agentes.

VIGÉSIMO: Que, es un hecho pacífico en la causa que existía una disconformidad entre el saldo registrado y el saldo físico de los productos farmacéuticos sujetos a control legal.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, atendido lo señalado en los considerandos anteriores, la sociedad sumariada nada ha dicho en relación a la infracción constatada, es más, ha sido expresamente reconocido en su escrito de descargos al señalar: "(...) *asume sus labores dejando constancia de su disconformidad al recepcionar los productos sujetos a control legal, lo anterior se debió a que verificó la existencia de una diferencia de saldo de varias cajas en 5 productos determinados, y verificó también que habrían otros productos sujetos a control legal, que simplemente no se encontraban registrados*".

Así las cosas, y teniendo presente su responsabilidad en relación a los productos farmacéuticos sujetos a control legal, la sumariada no ha sido capaz de desvirtuar su responsabilidad en el hecho constatado en el acta inspectiva tantas veces mencionada, por tanto ella ha sido debidamente establecida.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, establecido lo anterior, valga determinar la posible responsabilidad de los directores técnicos del establecimiento.

Como se ha razonado anteriormente, en virtud del mérito del presente proceso sumarial, donde se ha acreditado la ausencia de profesional químico farmacéutico responsable los días 01 y 02 de marzo de 2014, la anotación de saldo conforme del Sr. Parraguez y de saldo disconforme de la Sra. Lloyd, sólo es posible establecer con certeza la falta de dichos productos, siendo imposible determinar eventuales responsabilidades de dichos profesionales. Así las cosas, forzoso resulta para esta Autoridad absolver de responsabilidad a los referidos químicos farmacéuticos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación a la alegación de la sumariada, referente a la prescripción de la acción, valga señalar que analizados los antecedentes que obran en el proceso, la prescripción alegada no concurre en la especie, toda vez que los hechos ocurrieron entre el 28 de febrero de 2014 y 03 de marzo del mismo año, el acta inspectiva es de fecha 11 de junio del mismo año y la instrucción del sumario es de fecha 15 de julio de 2014.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, cabe hacer presente que en la determinación de la cuantía de la multa que se aplicará en lo resolutive de esta sentencia, esta autoridad sanitaria ha tenido en cuenta el riesgo a la salud que ha producido el hecho objeto de cargos, atendiendo a la magnitud de éste.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa no ha sido posible considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a este sentenciador sobre la capacidad de pago de la sumariada, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno en ese sentido, lo que no obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario

anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en síntesis, al haberse desechado las alegaciones y defensas realizadas por la sumariada en sus descargos, individualizados en el considerando segundo de esta resolución, no queda sino tener por establecida las infracciones a la normativa sanitaria, por lo que dicto la siguiente:

TENIENDO PRESENTE, lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Títulos I y II del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; en el D.S. número 466/84, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo N° 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto Exento número 607 de 2014, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

- 1. APLÍCASE UNA MULTA** de 800 UTM (ochocientas unidades tributarias mensuales) a "SALCOBRAND S.A", rol único tributario número 76.031.071-9, representada legalmente por don Alberto Jose Novoa Pacheco, cédula nacional de identidad número 11.625.474-3, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida General Velasquez, número 9981, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la farmacia Salcobrand, local N° 498, ubicada en Toesca, número 1844-1882, zócalo 3 y 4, comuna de Santiago, con ausencia de químico farmacéutico los días 01 y 02 de marzo de 2014, contraviniendo, principalmente, lo dispuesto en el artículo 129-A del Código Sanitario.
- 2. APLÍCASE UNA MULTA** de 300 UTM (trescientas unidades tributarias mensuales) a "SALCOBRAND S.A", rol único tributario número 76.031.071-9, representada legalmente por don Alberto Jose Novoa Pacheco, cédula nacional de identidad número 11.625.474-3, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida General Velasquez, número 9981, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, por la disconformidad presentada entre el saldo de libros y el stock físico de los productos farmacéuticos sujetos a control legal de la farmacia Salcobrand, local N° 498, ubicada en Toesca, número 1844-1882, zócalo 3 y 4, comuna de Santiago, contraviniendo, principalmente, lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Supremo 466/84 del Ministerio de Salud y el artículo 34 del del D.S. número 405/84, del Ministerio de Salud.
- 3. ABSUÉLVASE** a don Pablo Parraguez Parraguez y doña Jocelyn Lloyd Palma, de los cargos formulados en el presente sumario sanitario, por los motivos expuestos en el considerando vigésimo segundo.
- 4. TÉNGASE PRESENTE** que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.
- 5. INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

6. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) **Recurso de reposición** establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

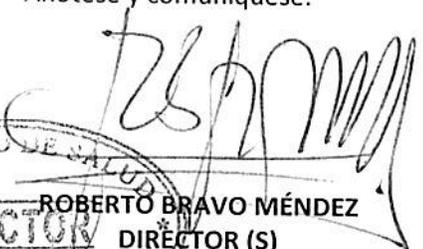
b) **Recurso judicial** establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a Salcobrand S.A. y a sus apoderados, al correo electrónico -solicitud formulada en el tercer otrosí de su presentación- avila@vicent.cl y dmontebruno@vicent.cl.

8. **NOTIFÍQUESE** el presente instrumento a don Pablo Antonio Parraguez Parraguez, por carta certificada despachada al domicilio ubicado en calle Castilla, número 398, comuna de San Joaquín, Región Metropolitana, en cuyo caso se entenderá notificada al tercer día hábil siguiente contado desde la recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos que corresponda.

9. **NOTIFÍQUESE** el presente instrumento a doña Jocelyn Lloyd Palma, por carta certificada despachada al domicilio ubicado en Toesca, número 1844-1882, zócalo 3 y 4, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en cuyo caso se entenderá notificada al tercer día hábil siguiente contado desde la recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos que corresponda.-

Anótese y comuníquese.


ROBERTO BRAVO MÉNDEZ
DIRECTOR (S)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE



DISTRIBUCION:

- Interesados
- Depto. ANAMED.
- Subdpto. de Farmacia.
- Subdpto. Gestión Financiera
- Asesoría Jurídica
- Gestión de Trámites
- Expediente

Resol A1/N°611
Ref.: 4020/14
10/06/2015